

1. Las instalaciones deportivas elementales se destinarán exclusivamente a las actividades deportivas para las que estén habilitadas.
2. Al objeto de prevenir daños, para la actividad deportiva se aconseja el uso de ropa y calzado adecuado.
3. Estas instalaciones no son objeto de reservas o alquileres, sólo con carácter puntual y en casos justificados, para el desarrollo de actividades deportivas en los términos establecidos por la Consejería competente en materia de Deportes.
4. Los usuarios se abstendrán del uso de las instalaciones si observan cualquier defecto en la misma que pudieran ocasionarle algún daño, debiendo ponerlo en conocimiento inmediato de la Consejería competente en materia de Deportes.
5. La Consejería competente en materia de Deportes no se hace responsable de los daños derivados de un uso inadecuado o incorrecto de la instalación.
6. Con el fin de compatibilizar el uso de la instalación deportiva elemental con la convivencia ciudadana, el horario para su disfrute se fijará por la Consejería competente en materia de Deportes, atendiendo a la normativa vigente en materia de actividades molestas y contaminación acústica.
7. En cualquier caso, las molestias y ruidos generados por estos espacios públicos deberán mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el ordenamiento jurídico.
8. El usuario de las instalaciones deportivas será responsable de los accidentes o desperfectos derivados del incumplimiento de las presentes normas, un comportamiento negligente o mal uso de las instalaciones, equipamientos y servicios. Así mismo será responsable del cuidado de sus objetos personales, no responsabilizándose la Consejería competente en materia de Deportes, de la pérdida o sustracción de prendas y demás objetos pertenecientes a los demás usuarios, que se produzcan en las instalaciones deportivas elementales.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 38. Responsabilidad administrativa y potestad sancionadora.

Serán responsables de las infracciones establecidas en el presente Reglamento toda persona física o jurídica que realice cualesquiera de las acciones u omisiones constitutivas de las mismas.

Cuando los usuarios de las instalaciones sean asociaciones o clubes deportivos, centros docentes y demás personas jurídicas, incluidas aquellas entidades públicas o privadas que organicen el evento deportivo, éstas responderán solidariamente de las infracciones cometidas por cualquiera de sus miembros integrantes, personas designadas o autorizadas por ellos para el uso de la instalación, sin perjuicio de los efectos que dichas infracciones pudieran suponer para las autorizaciones.

Será órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento, el Consejero de Educación, Juventud y Deportes.

Artículo 39. Procedimiento.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.